



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Of. No. 84-373-DA

Quito, mayo 11 de 1984

Señor Don  
GARY ESPARZA FABIANY  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
En su Despacho.-

Señor Presidente:



Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY REFORMATIVA DE LA LEY QUE RESTABLECE LA JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA Y PAJAN", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.



No. 163

# CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO:

Que los propietarios de los inmuebles beneficiados por la construcción de cualquier obra pública, están obligados a pagarla de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la Plusvalía, en la Ley de Régimen Provincial y en la Ley de Régimen Municipal sobre las contribuciones especiales por valorización de obras públicas, y las contribuciones especiales de mejoras, respectivamente;

Que la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones de Jipijapa y Paján, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 2 de la Ley que la restablece, tiene la finalidad de realizar obras públicas, como las de proveer de agua potable, construir los alcantarillados sanitarios y pluviales, efectuar la pavimentación, etc. de las parroquias urbanas y rurales de los indicados cantones;

Que en la Ley que restablece la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa y Paján, no se ha previsto el cobro del impuesto a la plusvalía, ni de las contribuciones especiales por valorización de obras públicas y las contribuciones especiales de mejoras;

Que es necesario llenar este vacío legal, con la finalidad de recaudar las inversiones efectuadas para destinarlas al servicio de otros sectores que requieren de obras para su desarrollo; y,

En uso de la facultad prevista en el Artículo 66 de la Constitución, -

expide la siguiente

LEY REFORMATORIA DE LA LEY QUE RESTABLECE LA JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA Y PAJAN.

Art. 1.- A continuación del Artículo 7, añádense los siguientes:

"Art....- La Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones de Jipijapa y Paján recaudará la contribución especial de mejoras, correspondiente a las obras realizadas por este organismo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley.

Para el cobro de la indicada contribución, la Junta, se ceñirá a lo establecido en las correspondientes disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, de la Ley de Régimen Provincial o de la Ley de Impuesto a la Plusvalía, según el caso".

*all his*

**LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**

No. 163

- 2 -

"Art...- Establécese la jurisdicción coactiva a favor de la Junta de Recursos Hidráulicos, con el objeto de que pueda hacer efectiva la recaudación de los valores correspondientes a la contribución especial de mejoras. Será ejercida de conformidad con lo dispuesto en las respectivas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables".

Art. 2.- Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones -  
Legislativas, a los veinte y cinco días del mes de abril de mil nove -  
cientos ochenta y cuatro.

  
GARY ESPARZA FABIANI  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

  
DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ,  
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

ARCHIVO

Palacio Nacional, en Quito a once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

EJECUTESE,

  
OSVALDO HURTADO  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA